



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/038/2019.

**DENUNCIANTE:
COALICIÓN “ORDEN Y
DESARROLLO POR QUINTANA
ROO”.**

**PARTE DENUNCIADA:
JUAN CARLOS BERISTAÍN
NAVARRETE Y OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y
MARIO HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecinueve¹.

RESOLUCIÓN que determina la **EXISTENCIA** de la comisión de actos que vulneran las disposiciones legales electorales en materia de propaganda electoral, que afectan la equidad en la contienda y violan los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” | Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. |
| Coalición Parcial “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” | Coalición Parcial “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/038/2019

| | |
|-----------------------------|---|
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Lineamientos | Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Juan Beristáin | Juan Carlos Beristain Navarrete. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |

ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 11 de enero, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019, para elegir Diputaciones locales en el Estado de Quintana Roo.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprende del 15 de abril al 29 de mayo.
3. **Presentación de la Queja.** El 09 de mayo, Daniel Jasso Kim, representante propietario de la Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" presentó ante el Consejo General, escrito de Queja en contra de Juan Beristáin candidato a Diputado local por el Distrito X, y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" por la supuesta comisión de actos que vulneran las disposiciones legales electorales en materia de

propaganda electoral, que afectan la equidad en la contienda y violan de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

4. **Registro.** El 09 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, registró el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/054/19; así mismo se ordenó lo siguiente:
 - 1) Solicitar a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto la realización de inspecciones oculares a diversos links de internet señalados en el escrito de queja.
 - 2) Elaborar el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares.
 - 3) Remitir la queja a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para su conocimiento.
5. **Medidas Cautelares.** El 12 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas a través del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC041/19**, en la que acordó solicitar a Facebook Inc, el retiro a la brevedad posible de la propaganda en la que se hace uso de la imagen de personas menores de edad, publicada en la cuenta de usuario “Juan Carlos Beristaín”.
7. **Admisión.** En fecha 17 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, admitió el expediente IEQROO/PES/054/19, y se ordenó notificar a las partes de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos a realizarse en fecha 23 de mayo a las 10:00 horas.
8. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 23 de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual, se hizo constar la comparecencia del PAN parte denunciante en forma escrita, por su parte Juan Beristaín compareció de forma escrita; y los partidos denunciados que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, no comparecieron ni de forma oral ni por

escrito la audiencia, a excepción del partido MORENA que compareció de forma escrita a dicha audiencia.

9. **Recepción del expediente.** El 24 de mayo, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/054/19, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/038/2019, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno.** El 26 de mayo, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

11. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, 1, 2, 5 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS

Argumentos de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”:

- En su escrito de queja, denuncia a Juan Beristain candidato a Diputado local por el distrito X y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por la supuesta comisión de actos que vulneran las disposiciones legales electorales en materia de propaganda electoral; que afectan la equidad en la contienda y violan los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Así mismo, refiere que se percató que en la página personal de Juan Beristaín, alojada en la red social Facebook, existe una publicación de fecha 5 de mayo, que contiene propaganda



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/038/2019

político electoral a favor de este candidato, en la que se difunde y exhibe una fotografía en la que aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes, tanto de manera directa como incidental.

- De igual forma, manifiesta que la propaganda electoral denunciada es ilegal, ya que incumple con la obligación establecida en los Lineamientos del INE, al exponer imágenes de niños de manera indiscriminada sin contar con los consentimientos de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones.
- Que se violenta arbitrariamente la intimidad y seguridad de los menores, exponiéndolos a ser identificados y dejándolos vulnerables para que atenten contra su honra, su imagen o reputación en su entorno familiar, escolar y social, colocándoles una etiqueta política de la que en el futuro les será difícil desasociarse, poniendo en riesgo el interés superior de los menores.
- Señala, que los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, tienen responsabilidad al faltar a su deber de vigilancia sobre las acciones que despliegan sus candidatos.
- Ahora bien, en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, esencialmente ratificó su escrito inicial de queja, y señaló que la conducta denunciada se acredita plenamente y existen elementos para sancionar al denunciado con multa o pérdida del registro como candidato, ya que el denunciado muestra aprecio por violentar de forma reiterada la ley y la observancia de la misma, pues no debemos pasar por alto que los denunciados ya recibieron una sanción previa, consistente en una amonestación pública por parte esta Autoridad, en el diverso PES/023/2019.

Juan Beristáin:

- Señala que la queja de mérito es improcedente y debe desecharse, en razón de no configurarse ninguna irregularidad que pueda ser sancionada a través de este procedimiento.
- Que la página de internet:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=231093397178484&id=1460124799592742&sfnsn=mo no es su cuenta personal de la red social Facebook, siendo que su cuenta personal es la que alberga en la página <https://www.facebook.com/juancarlosberistainn/> siendo un hecho público y notorio que en la red social Facebook han proliferado diversas páginas que se utilizan su nombre e imagen sin su autorización, y que tienen como finalidad la de difundir contenidos contrarios a la normativa electoral para después dolerse de ellos, con la esperanza de poder llegar a una sanción en su contra.

- Que en fechas 18 de abril y 3 de mayo, presentó deslindes de las páginas referidas, de las cuales adjunta copias en vía de pruebas.
- Que en la denuncia de mérito, no es posible apreciar si existen o no niños y adolescentes en las fotos que ahí plasman, dejando en total estado de indefensión, además que el vínculo lo remite a una página distinta.

MORENA

- Compareció por escrito, ofreciendo como elementos probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; y solicitó se tomaran en cuenta las constancias que integran el expediente para que sea declarado infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador, al considerar que no tiene materia.

12. A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente y que fueron admitidas por la autoridad administrativa en la audiencia de pruebas y alegatos.

Pruebas ofrecidas por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”:

- Documental, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 10 de mayo, expedida por personal Profesional de Servicios del Instituto.
- Técnica, consistente en tres imágenes que se encuentran insertas en el escrito de queja y que fueron admitidas, siendo las siguientes:



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA A BLANCO Y NEGRO, LA CUAL PARECE SER UNA PAGINA DE FACEBOOK, EN LA MISMA SE PUEDE OBSERVAR, EN LA PARTE CENTRAL, A UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE VEINTE PERSONAS, DE AMBOS GÉNEROS, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LO QUE APARECE SER MENORES DE EDAD. ASÍ MISMO, TANTO EN LA PARTE SUPERIOR COMO INFERIOR, SE OBSERVAN FOTOS CORTADAS, EN LAS CUALES SE ALCANZAN A APRECIAR DOS PERSONAS, UNA DEL GÉNERO MASCULINO Y OTRA DEL GÉNERO FEMENINO.

13. Cabe señalar, que el denunciante en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció adicionalmente los siguientes medios probatorios, sin embargo, dichas probanzas no fueron admitidas, por no haber sido adjuntadas en el escrito de queja.

- Documental, consistente en la acreditación del representante del PAN, ante el Consejo General.
- Documental, consistente en la documentación que exigen los “Lineamientos para la Protección de los Derechos de niñas y niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes”.

Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

Juan Beristáin:

- Documental, consistente en el oficio de fecha 18 de mayo.
 - Documental, consistente en el oficio de fecha 03 de mayo.
 - Documental, consistente en el dictamen técnico emitido por el Ingeniero en Sistemas Computacionales Juan Diego Mena Chablé, con cédula Profesional 7005026.
 - Instrumental de Actuaciones.
 - Presuncional Legal y Humana.
14. Cabe señalar, que el denunciante en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció adicionalmente los siguientes medios probatorios, sin embargo, dichas probanzas no fueron admitidas, por no haber sido adjuntadas en el escrito de queja.
- Documental, consistente en el oficio número DJ/1318/19, así como sus anexos.

Pruebas ofrecidas por MORENA.

- Instrumental de Actuaciones.
- Presuncional Legal y Humana.

Pruebas ofrecidas por la Autoridad Instructora.

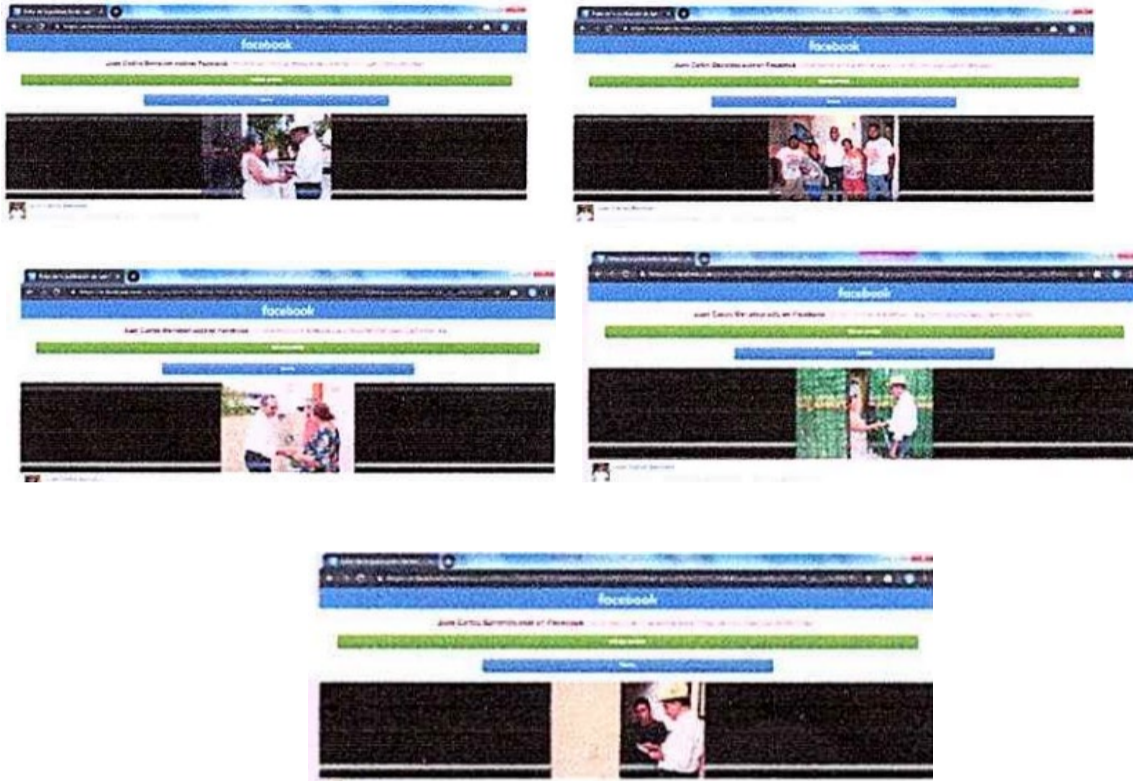
- Documental, consistente en el acta circunstanciada de fecha 10 de mayo, derivada de la solicitud del quejoso de realizar inspección

ocular sobre el contenido y existencia de la página denunciada https://www.m.facebook.com/story.php?story_fbid=2310933979178484&id=16040124799592742&sfnsn=mo, del cual se arroja lo siguiente:



- Documental, consistente en el acta circunstanciada de fecha 16 de mayo, derivada de la solicitud del quejoso de realizar inspección ocular sobre el contenido y existencia de la página denunciada https://www.m.facebook.com/story.php?story_fbid=2310933979178484&id=16040124799592742&sfnsn=mo, del cual se arroja lo siguiente:





Reglas probatorias.

15. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²
16. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
17. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴
18. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵

² La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

³ La ley General en su artículo 462 y la ley de medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/038/2019

19. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶
20. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷
21. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

MARCO NORMATIVO.

22. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de **campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral** que se prevén el artículo 285, de la Ley de Instituciones:
23. La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/038/2019

24. Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
25. Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
26. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
27. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
 1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 4. Es propaganda electoral escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral se producen y difunden** con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas.
 5. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas

y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES.

28. Los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, fueron emitidos por el INE, en lo que al caso atañe estos establecen lo siguiente:

“...1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, **coaliciones, candidatos/as de coalición** y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión.**

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:

- a)...
- b) coaliciones,
- c) candidatos/as de coalición,
- d)... f)...

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos **u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presente Lineamientos, **durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I... II...

III. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, de la edad, del sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social para:

i)... ii)...

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

I. Interés superior de la niñez.

II. Dignidad de las personas.

5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales en **forma directa o indirecta. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificables a la niña, niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. Es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.**

7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante **su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental**, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, **deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:**



i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y



recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

13. Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensajes incluyan de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.



En el caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, niño o de la o el adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales **y ante la falta de consentimiento** de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato **que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos...**"

29. Ahora bien, la Sala superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo la Jurisprudencia 05/2017.⁸
- PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**
30. Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta **el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.**
31. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“...No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral...”

32. Por cuanto al artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2ª.XXVI/2016, sostuvo **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”**.
33. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

CASO CONCRETO

34. En el Presente Procedimiento Especial Sancionador, esta autoridad estudiara del caudal probatorio si los hechos denunciados se encuentran acreditados, para poder determinar si los mismos violentan lo previsto en la normatividad aplicable al caso en concreto, y en caso de ser así, determinar la responsabilidad de los denunciados.
35. El denunciante, en su escrito de queja hace valer la comisión de actos que vulneran las disposiciones legales en materia de propaganda electoral específicamente lo establecido en la Lineamientos; lo que a su consideración afecta la equidad en la contienda y violenta los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
36. Los hechos denunciados, consisten en la publicación de imágenes en las que aparecen menores de edad sin contar con el debido consentimiento de quienes legalmente deban otorgarlo, en el perfil de Facebook del usuario Juan Carlos Beristaín Navarrete, en fecha 5 de mayo.
37. Actos por los cuales responsabiliza, a Juan Beristaín, en su calidad de candidato a Diputado local por el Distrito X, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en la modalidad de *culpa in vigilando*.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/038/2019

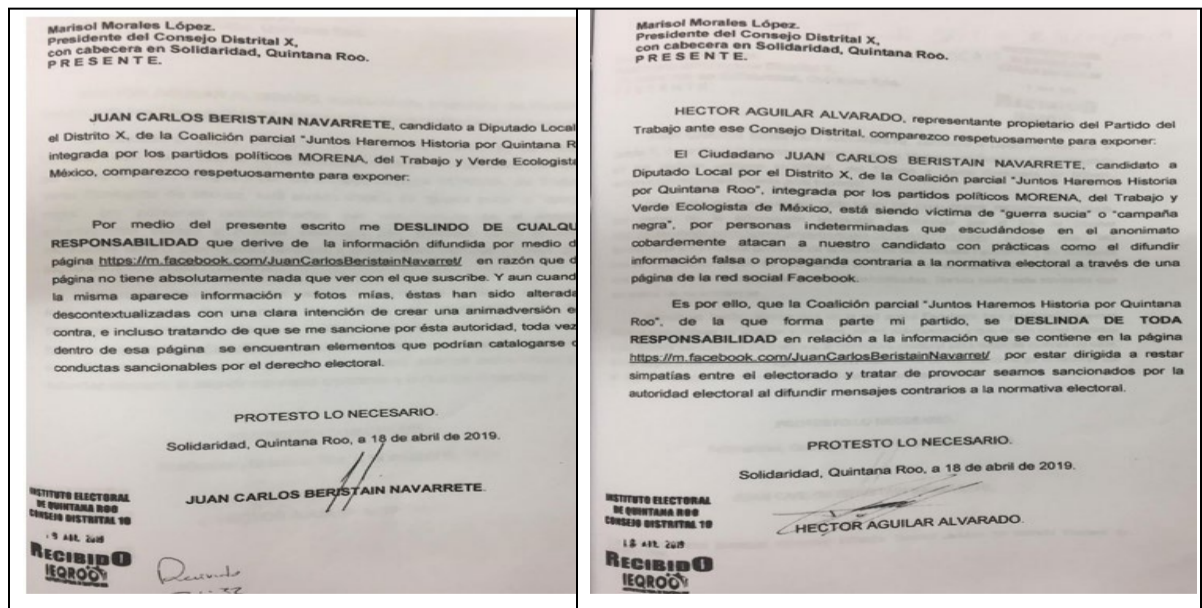
38. Para acreditar su dicho, el denunciante anexo a su escrito de queja el siguiente link, del cual se observan 3 fotografías.
- https://www.m.facebook.com/story.php?story_fbid=2310933979178484&id=16040124799592742&sfnsn=mo
39. Es importante precisar, que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.⁹
40. Al respecto, la autoridad instructora levantó dos actas circunstanciadas de la inspección ocular realizada a los links antes citados que fue solicitada por el denunciante, de la cual, se pudo acreditar que el nombre de usuario es Juan Carlos Beristaín, se constató la existencia de las 3 imágenes que fueron insertadas en el escrito de queja, mismas que fueron identificadas en el perfil de Facebook, siendo que en dichas imágenes únicamente en una de ellas aparecen menores de edad.
41. En tales consideraciones, y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal estima **existente** la infracción atribuida a Juan Beristaín, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, ya que no desvirtuaron por los medios idóneos y eficaces que dicha cuenta de Facebook no fuera propiedad del candidato Juan Beristaín, ni mucho menos, realizaron las acciones pertinentes para evitar que las imágenes en donde aparecían menores fueran retiradas, causando con ello una afectación directa a los menores que aparecen en las imágenes de manera directa e incidental, por haber sido exhibidas sin haber atendido los Lineamientos emitidos por el INE.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

- 42. Lo anterior es así, en razón de que derivado de las investigaciones realizadas por el Instituto, mediante el acta circunstanciada derivada de la inspección ocular de fecha 10 de mayo, se acreditó que en el link https://www.m.facebook.com/story.php?story_fbid=2310933979178484&id=16040124799592742&sfnsn=mo, se encontró una imagen, coincidente con la aportada en el escrito de queja, en las que aparecen un total de 4 menores de manera directa e incidental, en actividades de campaña electoral junto al candidato Juan Beristaín, la cual acreditó que se encontraba alojada en la cuenta del usuario “Juan Carlos Beristaín” de la red social denominada Facebook.
- 43. Ahora bien, derivado del escrito presentado en la audiencia de desahogo de pruebas, el denunciado, manifestó que el link referido en el escrito de queja no es su cuenta personal de la red social de Facebook, siendo que su cuenta personal es la que alberga en la página <https://www.facebook.com/juancarlosberistainn/>, así mismo, manifestó que es un hecho público y notorio que en la red social Facebook han proliferado diversas páginas que utilizan su nombre e imagen sin su autorización, motivo por el cual aporto los deslindes correspondientes.
- 44. A continuación se hace necesario insertar los deslinda aportados por el actor¹⁰:

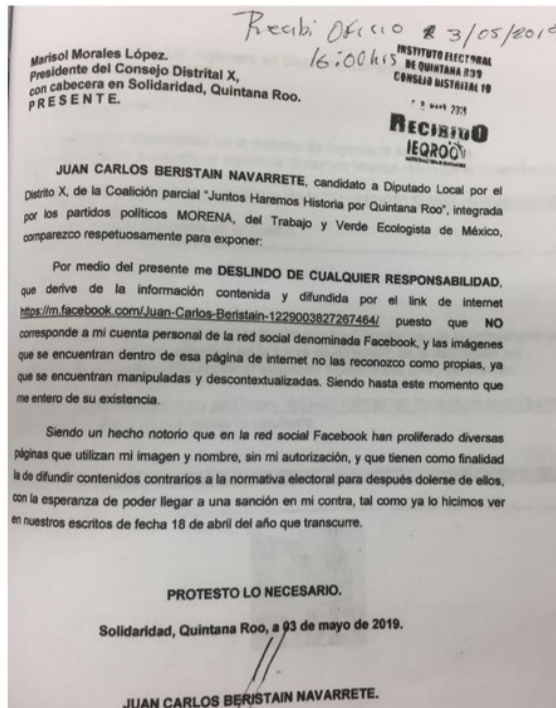


¹⁰ Artículo 16, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán documentales privadas, todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/038/2019



45. Derivado de lo anterior, esta Autoridad advierte que las simples manifestaciones del denunciado vertidas en sus escritos de deslinde, no son suficientes para desestimar que estas son de propiedad del mismo, toda vez que no se realizaron las acciones o actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.
46. Para esta Autoridad, **sí se acredita la responsabilidad** por los contenidos difundidos en la cuenta denunciada, sin que haya algún indicio que permita razonar en sentido contrario, además que no realizaron las acciones oportunas y sobre todo eficaces para deslindarse de la propaganda denunciada en la presente queja.
47. Sustenta lo anterior la Tesis de Jurisprudencia LXXXII/2016¹¹, emitida por la Sala Superior, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**, ya que la simple negativa resulta

¹¹ Consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>



insuficiente, puesto que necesariamente se deben acreditar mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara, sin su autorización, su nombre e imagen, puesto que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre si su consentimiento, lo ordinario es que implemente **actos idóneos y eficaces** para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

48. De igual forma, es menester señalar, que Juan Beristaín es una figura pública que se encuentra conteniendo para la candidatura de una Diputación Local; por ende, lo realizado en una red social que sostenga su nombre y que solamente comparta y “suba” información, fotos y videos de su propaganda política.
49. Aunado a lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos, ni Juan Beristaín ni los partidos que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” presentaron pruebas que acrediten su dicho.
50. Por ello, tal y como ya quedó establecido, en razón de la lógica y la sana crítica, sí pueden adjudicárseles a las partes denunciadas, la propiedad de la cuentas y por ende de las publicaciones hechas en la mencionada red social Facebook, por ello, en las publicaciones no se cumple con el fin o el propósito específico, ya que al publicarlo una vez iniciado el periodo de campaña electoral, y al ser un candidato a Diputado Local, debió prever los permisos para salvaguardar el interés superior de la niñez y cumplir con los Lineamientos.
51. De lo anterior, se advierte tal y como lo menciona la Sala Regional Especializada, en la sentencia SRE-PSC-59/2018, que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, a tal



grado, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

52. Por lo tanto, se llegó a la conclusión que si existió una afectación directa a los menores al publicar su imagen como propaganda electoral y no prever los requisitos de los Lineamientos del INE.
53. Ahora bien, respecto a la figura *culpa in vigilando*, que el actor solicitó se le atribuya a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, esta se configura, conforme las imágenes denunciadas se acredita la infracción denunciada.
54. Por lo que de conformidad con el artículo 51, fracción I de la Ley de Instituciones es una obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales; ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
55. Lo anterior, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004¹² **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, por ello, es que los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional a los partidos políticos y a su vez acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/038/2019

su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

56. Por último y, atendiendo a que uno de los propósitos del Procedimiento Especial Sancionador, es el funcionar como un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, más aún, cuando las conductas se encuentren relacionadas con la elaboración y difusión de propaganda político o electoral.
57. Es por esto y al estudiar todas y cada una de las probanzas arrojan que se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que existan elementos materiales y jurídicos que permiten a este Tribunal llegar a la conclusión de que los denunciados incurrieron en violación a la normativa electoral, en específico a los Lineamientos emitidos por el INE.

Calificación de la Falta e Individualización de la Sanción.

58. Una vez acreditada la responsabilidad de Juan Beristaín y de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por la publicación de una imagen en la que aparecen menores de edad de manera directa e incidental, como propaganda electoral en la red social de Facebook, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos de lo previsto en el numeral 407 de la Ley de Instituciones.
59. Así mismo, como la legislación local lo refiere, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los siguientes criterios:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/038/2019

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
60. Por su parte el artículo 406, párrafo I, inciso a) a la f) de la Ley de Instituciones, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, como acontece en el caso particular, siendo estas:
- Amonestación pública;
 - Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/038/2019

- Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
 - En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
 - Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.
61. Del mismo modo las sanciones para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 406 fracción II, son los siguientes:
- Con amonestación pública;
 - Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
 - Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
62. Para determinar la sanción que corresponde a Juan Beristaín y la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/038/2019

TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

63. En el caso que nos ocupa, si bien Juan Beristaín negó que la multicitada cuenta de Facebook fuera su cuenta personal, éste no realizó acción alguna que sostuviera su dicho, ya que no lo acompañó de deslinde alguno ante la autoridad competente, máxime cuando dicho usuario de Facebook se encuentra usando datos personales del candidato que pueden repercutir como en el caso en responsabilidades de diversas índoles para el candidato.
64. Así mismo, fue omiso en realizar acciones tendentes a proteger a los menores que aparecen en la imagen denunciadas, ya que, ante la identidad de su persona y de las actividades políticas que actualmente se encuentra desarrollando, con las que se difunden en la página de Facebook, tuvo posibilidad de solicitar que fueran investigadas dichas circunstancias y solicitar a la red social que fueran retiradas de su plataforma.
65. Por lo tanto, el candidato Juan Beristaín no cumplió con los Lineamientos de prevenir, cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, trasgrediendo la normativa electoral y derechos de los menores.
66. **Bien Jurídico Tutelado:** La intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación directa o incidental en los medios de comunicación, anteponiendo la protección del interés superior de la niñez.
67. **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral relativa a la publicación de las imágenes de menores sin contar con los requisitos exigidos por los Lineamientos, en la red social de Facebook del candidato Juan Beristaín.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/038/2019

68. **Reincidencia.** Se carece de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.
69. En este apartado es importante señalar que si bien el denunciante señala la reiteración de la conducta, en razón de que en el expediente PES/023/2019, de fecha 17 de mayo, este Tribunal amonestó a los denunciados, en el caso en concreto no se acredita la reincidencia en razón de que en la fecha en que se impuso la sanción referida ya se encontraba en curso la queja que nos ocupa, de ahí que no se tenga por acreditada la reincidencia señalada.
70. **Beneficio o Lucro.** No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.
71. **Intencionalidad.** Se tiene que la conducta fue dolosa, toda vez que el candidato Juan Beristaín, fue omiso para realizar las acciones tendentes al cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos para la publicación de menores en la propaganda político electoral.
72. **Calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como levísima.
73. En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por Juan Beristaín, y mediante la figura *culpa in vigilando* de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, la cual se calificó como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción I, Inciso a y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones se impone la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta, adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
74. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo de la afectación de los derechos del menor que aparece en la propaganda política electoral denunciada, de la cuenta social de Facebook de Juan Beristaín.
75. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **existentes** las violaciones alegadas por el partido quejoso cometidos

por el candidato Juan Beristaín y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **EXISTENTES** las infracciones atribuidas a Juan Beristaín, en su calidad de candidato propietario a Diputado Local por el Distrito X, y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” a través de la figura *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN** pública a Juan Carlos Beristaín Navarrete y a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Para su publicidad, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en lo dispuesto en los artículos 7 y 14 apartado A de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, para proteger el interés superior del menor, se difuminaron las imágenes de niñas, niños y adolescentes que en esta versión pública aparecen. José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. **Doy fe.**